

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



Nº 124 JULIO 2007

**Comentarios al Estatuto
Básico del Empleado Público
(EBEP)**

**Deuda de las Administraciones
Públicas a marzo de 2007**

**Vulneración del derecho de
petición**
*(Sentencia del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 1 de
Granada, de 17 de enero de 2007)*

**La Directiva de «Servicios» en
las Entidades Locales**

CONSEJO EDITORIAL

Heliodoro Gallego Cuesta,
Rita Barberá Nolla, Rosa Aguilar Rivero,
Josep Mariné i Grau, Luis Estaún
García, Manuel M^a de Bernardo
Foncubierta, Gabriel Álvarez Fernández

DIRECTOR

Gonzalo Brun Brun

CONSEJO DE REDACCIÓN

Myriam Fernández-Coronado, Julio
Fernández Gallardo, Isaura Leal
Fernández, Luis E. Mecati Granado,
Ignacio Alarcón Mohedano, Gema
Rodríguez López, Juana López Pagán,
Guadalupe Niveiro de Jaime, Ana Belén
Carrio Martínez

SECRETARÍA

José M^a. Saiz Rincón

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

**CUADERNOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia
Depósito Legal: M-19867-1996
CALLE NUNCIO, 8
28005 MADRID
TELEFONO: 91 364 37 00
FAX: 91 364 13 40
E-MAIL: dtj@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

Ley de Administración Electrónica

El régimen de incompatibilidades de los miembros de las
Corporaciones Locales tras la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de
Suelo

Comentarios al Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas

Desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y
Atención a las Personas en Situación de Dependencia

BREVE

Constitución de las Diputaciones Provinciales

VII Premio de investigación sobre la Administración Local y
Cursos del Plan de Formación del INAP 2007

Procedimiento de Inspección previa a la utilización del dominio
público radioeléctrico de determinadas estaciones
radioeléctricas

ECONOMÍA

Deuda de las Administraciones Públicas a marzo de 2007

JURISPRUDENCIA

Vulneración del derecho de petición
(Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de
Granada, de 17 de enero de 2007)

OPINIÓN

La Directiva de «Servicios» en las Entidades Locales

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Moción ante el Pleno del Senado. Padrón municipal de
habitantes


Proyecto de ley de contratos del sector público

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA

03 ACTUALIDAD

Ley de Administración Electrónica

El pasado 23 de junio se publicó en el BOE la  Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que ahora comentamos, y en cuya elaboración, el Ministerio de Administraciones Públicas, ha contado con las sugerencias que desde la Comisión de Nuevas Tecnologías de la FEMP se han aportado. Se trata por tanto de una ley ampliamente consensuada, y en cuyo redactado se ha pretendido considerar los derechos del ciudadano ante la Administración en sus tres niveles, así como las obligaciones que ésta asume. Es por tanto una ley que intenta facilitar la relación entre el ciudadano y la Administración, y que señala plazos para la adaptación de los sistemas necesarios para dar esta cobertura: “Pretende dar el paso del *podrán* por el *deberán*”.

Esta Ley que confía en que las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones sean capaces de llevar, los servicios que nuestras Administraciones ofrecen, hasta el hogar, las oficinas y, en definitiva, a los puntos de acceso a Internet, evitando las molestias de la presencia física tales como el desplazamiento, las colas, etc. Todo ello con el máximo respeto al principio de igualdad con el fin de que las relaciones electrónicas con la administración no sean motivo de discriminación para aquellos ciudadanos que prefieran el modelo tradicional.

Resulta importante destacar el Artículo 6, que describe los derechos que la ley otorga a los ciudadanos, ya que de ello se van a derivar una serie de obligaciones para las Administraciones Públicas que tendrán que adoptar las medidas organizativas necesarias para atenderlas. Destacan, entre todos ellos, el derecho a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, el derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios, el derecho a identificarse ante las Administraciones Públicas a través del D.N.I. electrónico, el derecho a obtener información sobre

procedimientos y trámites, datos de las autoridades competentes y los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades, etc.

Es cierto, no obstante, que esta ley es bastante más impositiva en el ámbito de la Administración General del Estado, para la que se establecen obligaciones tales como la de la puesta a disposición de puntos de acceso general, donde los usuarios fácilmente, podrán acceder a la información y a los servicios que le competen, así como presentar solicitudes, recursos, tramites de audiencia, realizar pagos, y consultar las comunicaciones que le sean remitidas por la Administración.

La disposición final primera establece cual es el carácter básico de la Ley, es decir que aspectos son de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas. Se deja por tanto un margen para el desarrollo posterior en el marco autonómico. Aspectos tales como “la interoperabilidad, las garantías de las comunicaciones electrónicas, los servicios a los que tienen derecho los ciudadanos, la conservación de las comunicaciones electrónicas” y otros aspectos que garantizan el derecho del ciudadano y de las empresas a relacionarse de manera electrónica con el conjunto de las administraciones, son considerados por la ley con carácter básico y por tanto de obligado cumplimiento en los plazos que se estipulan.

Pero estas formas de relación implican definir, en algunos casos, situaciones que la Administración presencial tenía ya resueltas. Entre otros, la ley ha previsto en su articulado la garantía de que los datos obtenidos por medio de las comunicaciones electrónicas sean utilizadas para el fin preciso para el que fueron solicitadas y/o remitidas; que los interesados puedan “on line” comprobar la situación de un expediente en el que esté afectado; y se han definido conceptos tales como el de “Sede Administrativa

Electrónica”, “expediente electrónico”, “registro electrónico”, “notificaciones electrónicas”, “sistema de sellado de tiempo”; etc.

Entre otros elementos facilitadores de la tarea de la Administración y de la comodidad del ciudadano, se recoge la obligación de cada Administración de proporcionar, a las otras, aquellos datos sobre el ciudadano que obren en su poder, siempre que el interesado haya dado su aprobación previa. Por otro lado, se habilita al Documento Nacional de Identidad electrónico para todas las relaciones con las Administraciones Públicas y se impulsa como la manera más efectiva para extender el uso general de la firma electrónica.

Cabe destacar la parte del articulado que no aplica para las Administraciones Locales, ni para la Autonómica, y que deberían ser reguladas en esos ámbitos:

- El Artículo 7 en el que se regula la defensa de los derechos de los ciudadanos, con la creación de la figura del defensor del usuario de la administración electrónica.
- El Artículo 31 sobre archivo electrónico de documentos.
- Los Artículos 33 y 34 que impulsan la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de procedimientos y de la actuación administrativa.
- El Artículo 36 sobre la instrucción del procedimiento utilizando medios electrónicos.
- El apartado 2 del Artículo 37 que define el acceso de los interesados a la información sobre el estado de tramitación de los procedimientos administrativos que no han sido gestionados en su totalidad electrónicamente.
- El Artículo 39 acerca de las actuaciones administrativas automatizadas.
- El Apartado 2 del Artículo 8, el Apartado 2 del Artículo 11, el Apartado 3 del Artículo 21, el Apartado 4 del Artículo 24, el Apartado 3 del Artículo 29, el Artículo 42, y las Disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta y sexta, que hacen referencia directa y exclusiva a la Administración General del Estado.


Resulta de especial relevancia, y novedoso en el orden normativo, la totalidad del Título Cuarto que intenta sentar las bases de la cooperación entre administraciones para el impulso de la administración electrónica. En su articulado se regula el “Comité sectorial de administración electrónica”, órgano técnico de cooperación de la AGE, las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local; la interoperabilidad de los Sistemas de Información; la adopción de las medidas necesarias para incorporar la tecnología que haga posible la existencia de una Red de comunicaciones de las Administraciones Públicas españolas, y de una Red integrada de Atención Ciudadana; y por último, la reutilización y transferencia de sistemas, aplicaciones y tecnología propiedad de la Administración.

Para el ámbito de la Administración Local, los derechos de los ciudadanos descritos en el Artículo 6 “podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009”, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias de cada municipio. Se propone además que sean las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y los Consejos insulares, los garantes de esta efectividad prestando los servicios precisos a aquellos municipios que no dispongan de medios técnicos y/u organizativos imprescindibles para poder prestarlos.

Pablo Bárcenas Gutiérrez

05 ACTUALIDAD

El régimen de incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Locales tras la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo

La disposición Adicional novena de La  Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo introduce modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que afectan, entre otras cuestiones, al régimen de incompatibilidades de los representantes locales, miembros no electos de la Junta de Gobierno Local y personal directivo de las Corporaciones Municipales.

El artículo 75 apartado 7 de la Ley de Bases en su redacción vigente desde el 1 de julio de 2007 ha modificado los siguientes extremos:

1.- Se sustituye la expresión “Todos los miembros de las Corporaciones Locales...” por “*Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local...*”.

2.- La nueva redacción exige que se declare, además de las causas de posible incompatibilidad, las actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos y los bienes patrimoniales, “*la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades*”.

3.- El momento para efectuar tales declaraciones se extiende también “*al final del mandato*”.

4.- Como novedad se prevé la publicación de las declaraciones de bienes y actividades, con carácter anual, y en todo caso, en el momento de la finalización del mandato.

5.- En la versión anterior sólo se establecía el carácter público respecto al Registro de posible Incompatibilidad y Actividades. Tras la redacción dada por la Ley del Suelo, tanto el Registro de Actividades como el de

Bienes Patrimoniales tienen carácter público.

6.- Para aquellos supuestos en los que en virtud del cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, se mantiene la posibilidad de que las declaraciones se inscriban en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, si bien, en la actual redacción se elimina la expresión “que consideren”.

Con esta supresión parece que el Legislador ha querido excluir de la discrecionalidad del propio declarante, la consideración de cuándo entienden amenazada su propia seguridad, utilizando un tenor más objetivo: “*Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad...*”

La Ley 8/2007, de 28 de mayo, incluye un nuevo apartado 8 al artículo 75 de la Ley de Bases, del siguiente tenor literal:

“Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8¹ de la

¹ Artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril: Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

1. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos, a los que se refiere el artículo 3, no podrán desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. A estos efectos se considera que existe relación directa cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquellos que,

- a. Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas o sociedades.
 - b. Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.
2. Los altos cargos, regulados por esta Ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.
3. Durante el periodo de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo no podrán celebrar por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más del 10 % contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.
4. Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los altos cargos comprendidos en el artículo 3 deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo, ante la Oficina de Conflictos de Intereses prevista en el artículo 15, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. En el plazo de un mes la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.
5. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiera desempeñar una persona que hubiera ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad a la que fuera a prestar sus servicios, que formularán las alegaciones que tengan por convenientes. Analizadas las alegaciones, la Oficina propondrá la resolución que proceda.
6. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, aquellos que reingresen a la función pública y presten servicios retribuidos mediante honorarios, arancel o cualquier otra forma de contraprestación económica a personas físicas o jurídicas de carácter privado se inhibirán en todas aquellas actuaciones privadas que guarden relación con las competencias del alto cargo ejercido.

como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades”.

Por tanto, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, aquellos miembros de las Corporaciones Locales que hayan desempeñado un cargo con responsabilidades ejecutivas y en régimen de dedicación exclusiva, no podrán ejercer sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado.

El apartado 4 del artículo 8 de la citada Ley 5/2006, de 10 de abril, determina que durante el periodo de dos años siguientes a su cese, los Altos Cargos de la Administración General del Estado, deberán efectuar ante la Oficina de Conflictos de Intereses declaración sobre las actividades que vayan a realizar. La Oficina, en el plazo de un mes, resolverá sobre la compatibilidad de la actividad a realizar comunicando su pronunciamiento tanto al interesado como a la empresa en la que aquel fuera a prestar sus servicios.

No cabe duda de que esta Oficina, adscrita orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas, es el órgano encargado de requerir a quienes sean nombrados o cesen en un Alto Cargo de la Administración General del Estado del cumplimiento de la obligación de declarar sus actividades.

Ahora bien, respecto a los Cargos de la Administración Local, cabe plantearse si hemos de entender que, la remisión que el nuevo apartado 8 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de Bases realiza a las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el referido artículo 8, implica que está Oficina de Conflictos de Intereses será igualmente el órgano competente para determinar la compatibilidad con las actividades a realizar por los representantes locales tras el cese en el ejercicio del cargo? En caso de ser negativa la respuesta ¿Quién sería competente? ¿Las Comunidades Autónomas?, ¿Las propias Corporaciones Locales?, ¿Un órgano creado ad hoc?,...

Otra cuestión necesitada de respuesta sería la de determinar, qué ocurriría respecto a un cargo local que ejerció su

mandato en situación de excedencia forzosa y tras su cese o dimisión se encuentra afectado de incompatibilidad que le impide reincorporarse a su anterior puesto de trabajo por un plazo de dos años. En esta situación ¿Estaría la empresa privada obligada a respetar la excedencia forzosa del cargo durante los dos años siguientes a su cese, a causa de la incompatibilidad? ¿Y si el empleador fuera un Ayuntamiento por ser el cargo público cesante personal laboral al servicio de una Administración Local en situación de excedencia forzosa?

Por su parte, el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 75 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local prevé, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, la posibilidad de que los Ayuntamientos contemplen una compensación económica.

Esta previsión precisaría de un desarrollo inmediato que concretase cuestiones tales como:

- si la fijación de una compensación sería compatible con la percepción de una prestación por desempleo o de cualquier otra pensión satisfecha con cargo a fondos públicos, pues el tenor literal de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece como únicos límites expresos para su percepción que *“no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades”*,
- la determinación unos parámetros para fijar su cuantía o
- siempre desde el respeto a la Autonomía Local, la definición del alcance de la discrecionalidad de las Corporaciones para acordar la fijación de la compensación y así, evitar que decisiones arbitrarias pudieran quebrantar el principio de igualdad.

Cabe la posibilidad de que el Legislador Estatal este pensando en dejar este desarrollo normativo a la iniciativa legislativa autonómica, sin embargo, la regulación de estas cuestiones bien podría calificarse como básica y, en

consecuencia, ser normalizada por el Legislador Estatal tal como ha hecho por ejemplo, con el Estatuto de los Miembros de las Corporaciones Locales en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.


Finalmente, **la Ley del Suelo introduce una nueva Disposición Adicional Decimoquinta** que lleva por rúbrica *“Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales”*.

La nueva disposición somete a los titulares de órganos directivos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas así como, a las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado en los términos del artículo 75.8 de la Ley de Bases. Determinado que tendrán la consideración de personal directivo *“los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación (...)”*.

Tanto al personal directivo local como los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, les será de aplicación el régimen previsto en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

08 ACTUALIDAD

Comentarios al Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

El pasado 13 de mayo de 2007 entró en vigor la  Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y con la intención de coordinar y homogeneizar las actuaciones de los responsables de RR.HH. en el ámbito de la AGE la Secretaría General para las Administraciones Públicas dicta Resolución, del 5 de junio del 2007, de instrucciones para la aplicación del Estatuto en ese ámbito.

Por una parte señala preceptos del EBEP que están en vigor y son directamente aplicables, preceptos que producirán efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicte en el desarrollo del presente Estatuto, y preceptos que al amparo de la Disposición Final Cuarta, continúan vigentes hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las Normas sobre ordenación, planificación y gestión de RR.HH. en tanto no se opongan a lo establecido en el EBEP. Son preceptos del EBEP que producirán su efecto a partir de la entrada en vigor de las leyes de función pública que se dicten en desarrollo; del Título 3º, el capítulo II (Derecho a la Carrera Profesional y a la promoción interna. La evolución del desempeño) y III, (Derechos Retributivos), con excepción del artículo 25.2 (Retribuciones de Funcionarios Interinos). Del Título 5º el Capítulo III (Provisión de Puestos de Trabajo y Movilidad).

Como se ve en este grupo de preceptos se agrupan importantes temas, ya que evaluación del desempeño se sitúa como referencia troncal en el EBEP y la movilidad es un aspecto fundamental en la Administración Local

Desde la FEMP a través del Grupo de Trabajo de RR.HH. hemos querido abordar los preceptos del EBEP que producirán efectos a partir de la entrada en vigor del mismo, realizando comentarios a distintos apartados que en opinión de los componentes del Grupo de Trabajo son

considerados los mas novedosos y que han sido motivo de consultas al Dpto. de Función Pública y RR.HH.

En este documento se abordan las siguientes cuestiones:

1. **Ámbito de aplicación en el entorno de las EE.LL.**
Haciendo referencia al personal funcionario, al laboral y a la Policía Local.
2. **Funcionarios Interinos.**
Para los que se sigue necesitando para su nombramiento alegar razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, si bien se amplían las circunstancias que permiten el nombramiento incorporando los casos de ejecución de programas de carácter temporal y por el exceso o acumulación de tareas. Para estos funcionarios se reconoce el derecho al cobro de trienios con efecto de 13 de mayo, pero sin carácter retroactivo.
3. **Personal eventual y directivo.**
El personal eventual solo realizará funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial.

El personal directivo podrá ser funcionario de carrera o personal laboral y su selección tendrá en consideración los principios generales de mérito capacidad e idoneidad mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Este personal estará sometido a evaluación y control de resultados en función de objetivos. Su régimen, retribuciones y demás aspectos deberán ser desarrollados por el Estado y las CC.AA. siendo aplicables hasta ese momento las normas y funciones de personal eventual vigentes.

4. Negociación colectiva y órganos de representación.

La negociación colectiva se articula a través de distintas Mesas. Estas pueden ser externas, de ámbito estatal, autonómico o supramunicipal. Las Mesas Locales serán tres distintas, además de las sectoriales: La Mesa General de Negociación que abordará materias y condiciones comunes a funcionarios y laborales, así como las de negociación del personal laboral y las del personal funcionario. La tendencia será previsiblemente hacia un mayor protagonismo de las mesas generales.

El Estatuto autoriza la presencia de empleados locales en representación del gobierno local en la negociación.

Los órganos de representación siguen siendo el Comité de Empresa y la Junta de Personal. El primero se regirá por la legislación laboral además de lo regulado por el Estatuto y la segunda por el EBEP y su normativa de desarrollo.

Se ha equiparado la escala de representantes en función del número de funcionarios, equiparandola a la fijada por el Estatuto de los Trabajadores para los laborales.

5. Jornada de Trabajo.

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. Además esta será objeto de negociación colectiva.

6. Permisos y vacaciones.

Se añaden nuevos supuestos en la línea de compatibilizar vida profesional y personal, que son de común aplicación para el personal funcionario laboral, destacando además los dos días adicionales para añadir a los asuntos particulares cuando se cumpla el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio a partir del octavo

Se fijan los días mínimos de vacaciones en 22 días hábiles, o los que proporcionalmente correspondan, continuando vigente el artículo 68.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del

Estado de 1964 en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre que añade días hábiles por quinquenios a partir de cumplir los quince años de servicio, hasta completar los 26 días hábiles.

7. Planificación de Recursos Humanos. RPT. Plantilla presupuestaria.

El objetivo de la planificación es la contribución a la consecución de la eficacia o en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos. En el artículo 69.2 contiene un listado sobre las posibles medidas de planificación sin adentrarse en su regulación, por tanto cada Administración aprobará la suya.

La aprobación de la oferta de empleo público comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas e introduce la novedad de la posibilidad de añadir a las convocatorias un 10% de las plazas ofertadas y, la obligación de ejecutarla dentro de un plazo improrrogable de 3 años.

8. Situaciones administrativas.

En este tema las novedades son las siguientes: Las situaciones administrativas que se reconocen a los funcionarios de carrera pueden ser ampliadas por las leyes de desarrollo de este Estatuto. Al personal laboral se le reconocen las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en los Convenios en vigor, pudiendo remitirse estos a la regulación del Estatuto. Se amplían los supuestos que dan lugar a servicios especiales y, se establece un régimen privilegiado de los funcionarios que accedan a los cargos de Alcalde, retribuidos y con dedicación exclusiva, y Presidentes de las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las CC.AA.

9. Servicios Especiales.

El artículo 87.3 establece el tratamiento en la consolidación de grado y complementos que se establezca para quienes hayan sido Directores

Generales y cargos superiores de la correspondiente Administración Pública. El EBEP amplía a determinados cargos públicos electos dicho reconocimiento como es el caso del personal funcionario que hubiera ostentado cargos electos recogidos en el punto anterior.

10. Órganos de Selección.

Serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de profesionalidad e imparcialidad de sus miembros; se tenderá a la paridad entre hombre y mujer. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección, sin distinción entre Presidentes, Vocales y Secretarios.

Respecto a las Organizaciones Sindicales no contempla la posibilidad de participación de las mismas en los órganos de selección para el personal funcionario.

Referido al personal laboral fijo, las Administraciones Locales podrán negociar las formas de colaboración, que en el marco de los convenios colectivos, fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

La pertenencia a los Órganos de Selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

11. Consolidación de Empleo Temporal. La Disposición Transitoria Cuarta que lo regula, merece las siguientes consideraciones:

- Se remarca su carácter excepcional
- Puede afectar a plazas o a puestos, siempre de carácter estructural
- Se ha de dar cumplimiento a los principios, de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Es decir, en un marco de libre concurrencia las Administraciones Públicas podrán excepcionalmente efectuar un proceso de consolidación a fin de convertir el empleo temporal de carácter estructural, de una determinada

antigüedad, en empleo fijo, de acuerdo con los procedimientos de selección establecidos por el Estatuto (oposición y concurso-oposición para el personal funcionario y oposición, concurso-oposición y concurso para el personal laboral) y en donde se podrá primar la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria ajustándose las pruebas a las funciones habituales de los mismos.

12. Jubilación.

Se establecen dos novedades. Posibilidad de que los funcionarios accedan a la jubilación parcial, lo que supone el establecimiento de mecanismos administrativos por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Modificación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo tras la jubilación forzosa, que quedará sujeto a resolución motivada sobre la aceptación o denegación de la misma hasta como máximo la edad de 70 años.

13. Régimen.

Disciplinario. Aquí cabe destacar las siguientes. Se define a los autores, inductores y encubridores de faltas disciplinarias, reconociendo la misma responsabilidad a los dos primeros sujetos. Se reconoce la potestad disciplinaria de todas las AAPP y se definen los principios a los que debe someterse en su ejercicio. Se mantiene la tipificación de las faltas como muy graves, graves y leves, pero solo se enumeran de modo muy abierto las primeras. Se enumera como sanción disciplinaria el merecimiento, entendido a efectos de carrera.

Se opta legalmente por la readmisión del personal laboral, siempre que sea fijo, en caso de despido improcedente por la comisión de falta muy grave excluyendo la indemnización.

14. Promoción interna –Funcionarización.

Se recoge en la DT segunda que intenta consagrar el régimen funcional en detrimento del laboral. Pretende hacer posible y legalizar los procesos de funcionarización, estableciendo limitaciones y condiciones. Esta disposición solo puede afectar al

personal laboral fijo que esté en es posición a la entrada en vigor del EBEP, y que esté desempeñando tareas de personal funcionario. Esta disposición permite que mediante procesos internos, promoción, de concurso-oposición el personal laboral fijo pueda ocupar plazas de funcionario.

En la fase de concurso habrá que tener en cuenta la experiencia obtenida y acumulada y en la oposición las pruebas superadas cuando ocupó la plaza y puesto de laboral.

15. Grupos de clasificación de los cuerpos y escalas.

Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del Estatuto se integran de forma automática en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 del EBEP, de acuerdo con las siguientes equivalencias:


Antiguo Grupo A: Subgrupo A1
Antiguo Grupo B: Subgrupo A2
Antiguo Grupo C: Subgrupo C1
Antiguo Grupo D: Subgrupo C2
Antiguo Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

Esta integración automática -que deberá figurar en las Relaciones de Puestos de Trabajo, Plantillas y en los futuros Registros de Personal, así como en las nóminas o recibos de salarios-, no resulta aplicable al nuevo **grupo B**, que queda reservado a quienes estén en posesión del título de Técnico Superior, por no existir en los actuales grupos de clasificación uno equivalente.

Grupo de Trabajo de RR.HH. de la FEMP.

ACTUALIDAD

Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas

 **La Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas**, publicada el pasado día 23 de junio en el BOE nº 150, nace dentro del marco que avala la Constitución a favor de los principios que promueven la convivencia.

Esta Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas constituye, sin duda, el régimen jurídico especial de las actividades relacionadas con el libro, en cuanto elemento cultural y como bien económico en el mercado, proporcionando también un marco común a las bibliotecas y al fomento de la lectura y atendiendo a todos los sectores que se desarrollan desde la actividad creadora hasta el destinatario final, el lector, exclusivamente en el marco de las competencias que corresponden al Estado.

La Ley se estructura en seis Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, una

Transitoria, una Derogatoria y cuatro Finales.

Las **Disposiciones Generales** recogidas en el **Capítulo I**, consisten en dos artículos: el primero, referido al objeto y ámbito de aplicación de la Ley -la promoción del libro, el fomento de la lectura y de las bibliotecas-; y un segundo, que recoge, por razones de seguridad jurídica, una serie de definiciones: libro, publicación seriada, editor, distribuidor, librero, consumidor final, biblioteca, etc.

El **Capítulo Segundo** relativo a la **promoción de la lectura**, entiende la lectura como una herramienta básica para el aprendizaje continuo, subrayando el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, así como el reconocimiento de aportaciones estéticas del libro en sus contenidos gráficos y

plásticos, para que sean promocionadas como valores culturales.

Se prevén planes de fomento y actividades de promoción de la lectura, la potenciación de los servicios y las dotaciones bibliográficas, la cooperación de las Administraciones Públicas con empresas, asociaciones y fundaciones en iniciativas de fomento de la lectura, la utilización de instrumentos de análisis y la evaluación de todas estas actividades.

El Gobierno garantizará la colaboración interministerial de Cultura y Educación en las actividades de promoción de la lectura, apuntando que los planes propuestos por el Gobierno establecerán objetivos genéricos y serán consensuados con las Comunidades Autónomas. Se contempla, asimismo, la colaboración con las Entidades Locales y con otras instituciones y entidades públicas y privadas.

En el **Capítulo III**, relativo a la **promoción de los autores y de la industria del libro**, se recogen, por un lado, las campañas de promoción de los autores españoles, la existencia de un sistema de premios nacionales para los ámbitos literarios, científicos y técnicos; y por otro, los programas de apoyo a la industria del libro, la colaboración con el sector en el fomento de las tecnologías aplicadas a la gestión, el intercambio de información y la formación, así como la participación institucional en las ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro.

Como órgano de apoyo, la Disposición Adicional Segunda de la Ley prevé la creación del **Observatorio de la Lectura y del Libro**, que tendrá carácter de órgano colegiado dependiente del Ministerio de Cultura, cuyo objeto será el análisis permanente de la situación del libro, la lectura y las bibliotecas, así como promover la colaboración institucional, especialmente con observatorios u órganos de similares funciones que existan en las administraciones autonómicas y locales, y el asesoramiento, la elaboración de informes y propuestas de actuación en materia de lectura, del libro y de las bibliotecas. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente, asegurando la

presencia de todos los sectores comprometidos y afectados por esta Ley.

El **Capítulo Cuarto, régimen jurídico del libro**, regula el precio fijo de los libros, recogiendo el régimen jurídico, sus exclusiones y excepciones. No quedan sometidos al régimen del precio fijo los siguientes supuestos:

- a) los libros de bibliófilo...
- b) los libros artísticos...
- c) los libros antiguos o ediciones agotadas
- d) los libros usados
- e) las suscripciones en fase de prepublicación
- f) los ejemplares de las ediciones especiales destinadas a instituciones o entidades o a su distribución como elemento promocional...
- g) los libros de texto y el material didáctico complementario...
- h) los libros descatalogados...
- i) los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición...

El **Capítulo V** está dedicado a las **bibliotecas**. En él se recogen los principios, valores y normas que gozan de mayor consenso entre los profesionales de las bibliotecas y las organizaciones internacionales relacionadas con las mismas. Asimismo, y debido al impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la actividad bibliotecaria, se prevé su utilización en los aspectos de dicha actividad en los que su uso se considera de especial importancia.

Las **infracciones y sanciones** en el ámbito del precio fijo y publicidad en la venta de libros, se regulan en el **Capítulo VI**, distinguiendo los diferentes tipos de infracciones (leves y graves), y sus correspondientes sanciones.

Finalmente, la **Disposición Final Primera** de esta Ley contiene las *Modificaciones de la Ley de Propiedad Intelectual* a que ha obligado la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 26 de octubre de 2006, que declara y condena el incumplimiento por el Estado español de las obligaciones impuestas por los artículos 1 y 5 de la *Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de*

autor en el ámbito de la propiedad intelectual².

Así, se modifican los artículos 19.4 -derecho de distribución-, 37 -derechos de reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos-, y 132 – que establece la aplicación subsidiaria de las disposiciones del Libro I de la Ley [derechos de explotación del autor y sus límites] a los demás derechos de propiedad intelectual) y se añade una nueva Disposición Transitoria Decimonovena al vigente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual³, que articula la fórmula conforme a la cual se hará efectiva la remuneración a que quedan obligadas las instituciones de préstamo público de obras protegidas contempladas en el artículo 37.2 hasta tanto se promulgue el Real Decreto que, antes de un año, debe establecer la cuantía de dicha remuneración así como los mecanismos de colaboración necesarios entre las distintas administraciones para el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, en virtud de la nueva redacción dada a este artículo, los “museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, filmotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o instituciones docentes integradas en el sistema educativo español no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen” si bien “los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración

se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual”.

Entretanto, la cuantía de la remuneración queda fijada en 20 céntimos de euro por cada ejemplar de una obra protegida que sea adquirido con destino a préstamo⁴. “En este periodo, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales **podrán** acordar los mecanismos de colaboración necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública” (Disposición final primera, apartado Cuarto *in fine*).

El Ministerio de Cultura ofrece asumir el pago de un tercio de la cuantía que corresponda a las bibliotecas públicas e insta a las Comunidades Autónomas a asumir los dos tercios restantes, en atención al extraordinario esfuerzo que en las últimas décadas han mantenido las Corporaciones Locales, a las que se deben el 96% de las bibliotecas públicas españolas⁵.

Finalmente, “quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en Municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.”

Juana Escudero
Gema Rodríguez


² Como quiera que “la Directiva 92/100/CEE (...) ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial” [por las Directivas 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines y 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de algunos aspectos del derecho de autor en la sociedad de la información] con fecha 12 de diciembre de 2006, ha sido aprobada una versión codificada de la misma, “en aras de una mayor racionalidad y claridad”: la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

³ Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

⁴ Quedan, pues, excluidos los ejemplares adquiridos con fines de conservación, etc.


⁵ Según datos de la Fundación Germán Sánchez Ruipérez.

Desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

La  **Ley 39/2006**, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia (en adelante, LPAPAD), tiene por objeto el establecimiento de las condiciones básicas que aseguren la igualdad en el ejercicio de los derechos subjetivos de las personas necesitadas de apoyo para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de tales derechos para todos los ciudadanos y en cualquier parte del territorio del Estado español.

Para la plasmación y concreción, entre otros, de estos objetivos, el artículo 10.3 de la LPAPAD establece que el Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará los criterios establecidos por el Consejo Territorial del SAAD para determinar la intensidad de protección de los servicios y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos.

De igual forma, el artículo 20 de la citada Ley establece que las cuantías de las prestaciones económicas, una vez acordadas por el Consejo Territorial, serán aprobadas por el Gobierno mediante Real Decreto. Asimismo, el artículo 5.4 atribuye al Gobierno, previo acuerdo de dicho Consejo, el establecimiento de las condiciones de acceso al Sistema de los emigrantes españoles retornados.

En cumplimiento de todas estas previsiones y mandatos legales, el Gobierno acaba de aprobar el  **Real Decreto 727/2007, de 8 de junio (BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007)**, por el que se establecen los criterios para determinar las intensidades de protección

de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la LPAPAD.


Las disposiciones que se contemplan en este Real Decreto en relación con las intensidades de protección de los servicios (cuantificadas en su ANEXO I), compatibilidades e incompatibilidades entre los mismos y la cuantía de las prestaciones económicas (establecidas en el ANEXO II), se refieren al contenido prestacional previsto para los niveles de protección 1º y 2º del artículo 7 de la Ley, esto es, para el nivel de protección mínimo cuyo establecimiento corresponde a la Administración General del Estado, y para el que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas mediante Convenio.

En el presente Real Decreto se desarrollan sólo los servicios y prestaciones económicas correspondientes a los Grados II y III, de dependencia severa y gran dependencia, por considerar que el calendario de aplicación progresiva de la Ley, establecido en el apartado 1 de su disposición final primera, y la evaluación de resultados tras los primeros tres años de su aplicación, prevista en el apartado 3 de esa misma disposición final, aconsejan posponer la regulación del Grado I, de dependencia moderada.

Se establecen también los mecanismos de coordinación para el caso de las personas que se desplacen entre las distintas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Territorial en base al artículo 8.2.i) de la LPAPAD.

Por último, la disposición final única del Real Decreto regula los términos de la atención a la dependencia de los emigrantes retornados con igual contenido y extensión que las prestaciones y ayudas

económicas reguladas en el mismo, las cuales se extinguirán, en todo caso, cuando el beneficiario, por cumplir el período exigido de residencia en territorio español, pueda acceder a las prestaciones del SAAD.

Con anterioridad, había sido publicada la  **Resolución del IMSERSO de 23 de mayo de 2007 (BOE núm. 132, de 2 junio)**, para la aplicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de mayo, por el que se aprobaron el Marco de Cooperación Interadministrativa y los criterios de reparto de los créditos de la Administración General del Estado para la financiación del nivel acordado por el Consejo Territorial del SAAD en la reunión previa mantenida al efecto por este Organismo el 9 de mayo de 2007.

En virtud de estos Acuerdos, se establece que el Marco de Cooperación Interadministrativa para el desarrollo del artículo 10.1 LPAPAD, a través de los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, deberá incluir los siguientes puntos:

1. Población en situación de dependencia protegible.
2. Criterios de distribución del presupuesto estatal para 2007 del nivel acordado.
3. Porcentajes de ponderación para cada uno de los criterios y distribución por Comunidades Autónomas.
4. Determinación de los compromisos financieros de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.
5. Otros aspectos relacionados con la aplicación de la LPAPAD en 2007.

Para la determinación del primero de los puntos citados, la Resolución recoge una serie de tablas elaboradas a partir de las estimaciones realizadas en el Libro Blanco de Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España, que reflejan la población dependiente distribuida en tres grandes grupos de edad: personas menores de 65 años; personas de entre 65 años y 79 años y personas de 80 ó más años.



Por lo que se refiere a los criterios de distribución de los Fondos estatales

presupuestados para el presente ejercicio (Fondo general de 200.000.000 € y Fondo adicional de 20.000.000 €), la cuantificación de cada uno de dichos criterios (población dependiente, dispersión, insularidad, emigrantes retornados, superficie e ingresos) se ha llevado a cabo teniendo en cuenta los siguientes factores y porcentajes de ponderación:

- Población dependiente.- calculada en función de la distribución estimada de la población dependiente de Grado III por Comunidades Autónomas. Su ponderación para la distribución del Fondo general se cifra en un 94%.
- Dispersión.- calculada en función del número de entidades singulares existentes en cada Comunidad Autónoma, según el Padrón Municipal. Su ponderación para la distribución del Fondo General se cifra en un 1,2%.
- Insularidad.- calculada según la distancia al litoral peninsular, ponderada en kilómetros. Su ponderación para la distribución del Fondo general se cifra en un 0,6%.
- Emigrantes retornados.- Calculados de acuerdo con las bajas consulares registradas en los años 2001 a 2005, distribuidas por Comunidad Autónoma de destino (Conforme a los datos del Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales). Su ponderación para la distribución del Fondo general se cifra en un 0,2%.
- Superficie.- Calculada en función de la superficie territorial, en km², de cada Comunidad Autónoma publicada por el INE. Su ponderación para la distribución del Fondo general se cifra en un 4%.
- Ingresos.- De cara a la distribución del Fondo adicional de 20.000.000 €, dotado para compensar los déficit de financiación que puedan derivarse de la participación de los beneficiarios en el coste de los servicios, se ha tenido en cuenta, para cada Comunidad Autónoma, la renta per cápita disponible de los hogares, en caso de población dependiente en grado III menor de 65 años, y la pensión media de jubilación, en caso de población dependiente en grado III mayor de 65 años.

En cuanto a la determinación de los compromisos financieros de la Administración General del Estado y de las

Comunidades Autónomas, y por lo que respecta al nivel mínimo de protección del SAAD garantizado por la primera, las cantidades a financiar por beneficiario y mes serán de 250 € para el Grado III, nivel 2, y 170 € para el Grado III, nivel 1. Las Comunidades Autónomas que, en virtud del correspondiente Convenio, participen en el nivel de protección previsto en el artículo 7 LPAPAD, contribuirán a la financiación del SAAD con una cantidad al menos igual a la aportada por la Administración General del Estado para el nivel mínimo y acordado.

En el ámbito autonómico, el desarrollo de la Ley ha tenido sus manifestaciones más recientes a través del  **Decreto 168/2007, de 12 de junio**, dictado por el Gobierno andaluz a propuesta de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, y de la  **Orden de 15 de mayo de 2007**, de la Consejería de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

La primera de las normas autonómicas citadas, publicada en el **BO Junta de Andalucía núm. 119, de 18 de junio de 2007**, tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD, así como determinar la composición y funciones de los órganos competentes para su valoración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del referido Decreto, corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales la evaluación, a través de los correspondientes Servicios de Valoración que se constituyan en cada una de ellas, de las situaciones de dependencia cuya atención se solicite, la resolución de los procedimientos para el reconocimiento de tales situaciones de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas establecidas en la LPAPAD.


Las Entidades Locales de Andalucía, a las que se reconoce un protagonismo esencial como puerta de entrada al Sistema, participarán en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de

dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del SAAD, en los términos establecidos en la LPAPAD, en el presente Decreto y en las demás disposiciones concordantes.

Asimismo, corresponderá a los Servicios Sociales del municipio de residencia de las personas solicitantes iniciar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del SAAD, así como la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención.

Por su parte, la **Orden de 15 de mayo de 2007 (BO Aragón núm. 63, de 28 mayo de 2007)**, tiene igualmente por objeto la regulación, en el ámbito del territorio aragonés, del procedimiento de valoración y de reconocimiento de la situación de dependencia para el acceso a los servicios y prestaciones económicas previstos en la LPAPAD, en este caso al amparo de la habilitación normativa realizada por el Gobierno de Aragón al Consejero de Servicios Sociales y Familia, mediante Decreto 55/2007, de 17 de abril.

Al contrario de lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Andalucía, la presente Orden concentra en el Departamento de Servicios Sociales y Familia, a través de la Dirección General de Atención a la Dependencia, las competencias y funciones que, en el marco del SAAD, corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en la referida materia de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia de las personas que tengan su residencia en la misma, sin conceder papel alguno en tales tareas a las Entidades Locales de su ámbito territorial, a las que tan siquiera se cita una sola vez a lo largo del texto.


Para finalizar, cabe hacer mención de la  **Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo (BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2007)**, por la que se establece, bajo la responsabilidad de la Dirección General del IMSERSO, el Sistema de Información para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, con el fin de garantizar la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas, así como la

compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas, a través de la creación de un fichero de datos de carácter personal, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal,

y bajo la denominación de “Sistema de Información del SAAD, SISAAD”.

Julio Fernández Gallardo

Constitución de las Diputaciones Provinciales

En el BOE, núm. 148, del pasado 21 de junio, se publicó la  [Instrucción de la Junta Electoral Central 9/2007](#), de 19 de junio, sobre la interpretación del artículo 205.1 de la LOREG en lo que se refiere al momento de iniciar las operaciones tendentes a constituir las Diputaciones Provinciales en el supuesto de que se planteen recursos contencioso-electorales o deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia.


En dicha Instrucción, con relación al momento en que puede iniciarse el proceso para la constitución de las Diputaciones Provinciales, la Junta Electoral Central interpreta que:

- 1º. el proceso deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.
- 2º. el proceso no se pospondrá en el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia.

Con esta Instrucción la Junta Electoral Central no hace sino elevar a rango general la interpretación que del artículo 205.1 de la LOREG ya venía sosteniendo con carácter particular en acuerdos precedentes.


Teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 195.1 de la LOREG, en los municipios en los que se hayan presentado recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos los Ayuntamientos se constituyen el cuadragésimo día posterior al de la celebración de las elecciones (en esta ocasión el día 6 de julio) o dos días después si no concurre la mayoría absoluta de los concejales electos –artículo 37.4 del ROF-, según el criterio interpretativo de la Junta Electoral Central, como muy tarde, el día 9 de julio pudieron ya iniciarse las operaciones tendentes a constituir las Diputaciones Provinciales.

VII Premio de investigación sobre la Administración Local y Cursos del Plan de Formación del INAP 2007

Mediante  [Resolución de 18 de mayo de 2007](#) (BOE nº 144, de 16 de junio) el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) ha procedido a convocar el VII Premio para trabajos de estudio e investigación sobre la Administración Local, dotado con la cantidad de 9.000 €. La convocatoria tiene como objetivo reconocer el esfuerzo investigador que, desde las diferentes perspectivas: administrativa,

económica, jurídica, política, sociológica, etc., aporte una nueva lectura del papel de las entidades locales; igualmente fomentar el análisis, estudio e investigación, sobre la realidad de una Administración Local inmersa en una sociedad que demanda más eficacia y eficiencia en el funcionamiento de los servicios públicos. Los trabajos deberán ser originales e inéditos y no habrán sido premiados con anterioridad por ninguna

Administración Pública, entidad pública o privada y deberán presentarse antes de 3 de septiembre de 2007.

Por otro lado, la  [Resolución del INAP de 29 de mayo de 2007](#) (BOE nº 145, de 18 de junio) se ocupa de la convocatoria de los siguientes cursos incluidos en el Plan de Formación de este Instituto para el presente año y dirigidos al personal al servicio de las Corporaciones Locales:

1. «Las Subvenciones en el Ámbito de las Corporaciones Locales». Sevilla, del 12 al 16 de noviembre.
2. «El Patrimonio de las Corporaciones Locales». Almería, del 19 al 21 y del 27 al 29 de septiembre.


3. «Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo». Sevilla, del 15 al 18 de octubre.

4. «ArcGIS II». Gran Canaria, del 1 al 3 de octubre.

5. «Análisis espacial con ArcGIS». Gran Canaria, del 5 al 7 de noviembre.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará diez días naturales antes del comienzo de las acciones formativas.

Procedimiento de Inspección previa a la utilización del dominio público radioeléctrico de determinadas estaciones radioeléctricas

En el BOE nº 141 del pasado 13 de junio se publicó la  [Resolución de 22 de mayo de 2007](#), de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, esta resolución desarrolla lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones que contempla la posibilidad de sustituir, la inspección previa que comprueba que las instalaciones radioeléctricas se ajustan a las condiciones previamente autorizadas, por una certificación emitida por técnico competente, competencia que esta Resolución concreta que ha de ser en materia de telecomunicaciones, y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

Al objeto de mejorar la eficacia en las tareas de gestión del espectro radioeléctrico, y sin menoscabo de la acción inspectora por el órgano competente, la inspección previa a la utilización del dominio público radioeléctrico de las estaciones radioeléctricas clasificadas en la orden

CTE/23/2002, de 11 de enero, de tipo ER2 y ER4, así como las Estaciones de los Servicios Móviles y Servicio Fijo, con las excepciones recogidas en esta Resolución, podrán acogerse a este procedimiento de sustitución de la inspección previa por técnico competente.

También se ve afectada por esta Resolución la certificación prevista en el apartado f) del Real Decreto 944/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre. A efectos de la puesta en servicio de estas instalaciones, se podrá sustituir, por certificación de técnico competente, la inspección técnica a cargo de los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, siempre y cuando incluya, además, la certificación del cumplimiento de los umbrales de emisión establecidos en el Real Decreto 1066/2001.

19

NORMATIVA

Sección coordinada por Ignacio Alarcón

ESTADO

Ley 10/2007, 22 junio

de la lectura, del libro y de las bibliotecas. (BOE nº 150, 23 de junio)

Ley 11/2007, 22 junio

de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. (BOE nº 150, 23 de junio)

Real Decreto 660/2007, 25 mayo

por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central. (BOE nº 133, 4 de junio)

Real Decreto 663/2007, 25 mayo

por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Información Geográfica. (BOE nº 134, 5 de junio)

Real Decreto 727/2007, 8 junio

sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (BOE nº 138, 9 de junio)

Real Decreto 812/2007, 22 junio

sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos. (BOE nº 150, 23 de junio)

Corrección de errores Real Decreto 615/2007, 11 mayo

por el que se regula la Seguridad social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. (BOE nº 140, 12 de junio)

Orden ITC/1522/2007, 24 mayo

por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia. (BOE nº 131, 1 de junio)

Orden ECI/1560/2007, 8 mayo

por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales, para la realización de actividades en el marco de la educación de personas adultas para el curso 2007-2008. (BOE nº 132, 2 de junio)

Orden AEC/1817/2007, 15 junio

por la que se modifica la Orden AEC/163/2007, de 25 de enero, por la que se desarrolla el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes. (BOE nº 148, 21 de junio)

Corrección de errores Orden EHA/1434/2007, 17 mayo

por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. (BOE nº 143, 15 de junio)

Resolución 23/05/2007

del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14

de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (BOE nº 132, 2 de junio)

Resolución 22/05/2007

de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se sustituye la inspección previa al uso del dominio público radioeléctrico de determinadas estaciones radioeléctricas por una certificación expedida por técnico competente, (BOE nº 141, 13 de junio)

Resolución 18/05/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca el VII Premio para trabajos de estudio e investigación sobre la Administración Local. (BOE nº 144, 16 de junio)

Resolución 29/05/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan cursos

incluidos en el Plan de Formación del INAP del año 2007, para su ejecución . (BOE nº 145, 18 de junio)

Resolución 21/06/2007

de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos. (BOE nº 150, 23 de junio)

Instrucción 9/2007, 19 junio

de la Junta electoral Central, sobre interpretación del artículo 205.1 de la LOREG en lo que se refiere al momento de iniciar las operaciones tendentes a constituir las Diputaciones Provinciales en el supuesto de que se planteen los recurso contencioso-electoral o deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia. (BOE nº 148, 21 de junio)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCIA

Ley 5/2007, 26 junio

por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. (BOA nº 131, 4 de julio)

Ley 6/2007, 26 junio

de promoción y defensa de la competencia de Andalucía. (BOA nº 131, 4 de julio)

Decreto 151/2007, 22 mayo,

por el que se acuerda la formulación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía 2007-2013. (BOA nº 115, 12 de junio)

Decreto 168/2007, 12 junio

por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración. (BOA nº 119, 18 de junio)

Decreto 181/2007, 19 junio

por el que se regula la receta médica electrónica. (BOA nº 123, 22 de junio)

ARAGON

Ley 3/2007, 21 marzo

de juventud de Aragón. (BOE nº 141, 13 de junio)

Ley 4/2007, 22 marzo

de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón. (BOE nº 141, 13 de junio)

ASTURIAS

Decreto 60/2007, 24 mayo

por el que se aprueba el Reglamento de las Empresas de Intermediación Turística. (BOPA nº 144, 21 de junio)

ISLAS BALEARES

Decreto 67/2007, 7 junio

por el que se aprueba el Reglamento Marco de Medidas Urgentes de las Policías Locales de las Illes Balears. (BOIB nº 88, 14 de junio)

CANARIAS

Decreto 144/2007, 24 mayo

por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar. (BOC nº 114, 8 de junio)

CASTILLA –LA MACHA

Ley 6/2007, 28 marzo

de aprobación del Proyecto Regional “Ciudad del Medio Ambiente”. (BOE nº 133, 4 de junio)

CASTILLA Y LEÓN

Orden FOM/1083/2007, 12 junio

por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo. (BOCYL nº 117, 18 de junio)

GALICIA

Ley 4/2007, 20 abril

de coordinación de Policías Locales. (BOE nº 137, 8 de junio)

Ley 5/2007, 7 mayo

de emergencias de Galicia. (BOE nº 137, 8 de junio)

Ley 6/2007, 11 mayo

de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia. (BOE nº 137, 8 de junio)

Ley 8/2007, 13 junio,

de Policía de Galicia. (BOG nº 120, 22 de junio)

Ley 9/2007, de 13 de junio,

de subvenciones de Galicia. (DOG nº 121, 25 de junio)

Resolución de 14 de junio de 2007

por la que se hace público el acuerdo del pleno en su sesión de fecha 29 de mayo de 2007 sobre la forma en que las entidades locales de Galicia deben rendir sus cuentas generales por medios electrónicos en soporte físico informático. (BOG Nº 120, 22 de junio)

MADRID

Ley 1/2007, 21 febrero

de mediación familiar de la Comunidad de Madrid. (BOE nº 153, 27 de junio)

Orden 1433/2007, 7 junio

de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid 2006-2012. Plan Azul. (BOCM, nº 154, 30 de junio)

NAVARRA

Corrección de errores de la Ley

Foral13/2007, 4 abril

de la Hacienda Pública de Navarra. (BOE nº 145, 18 de junio)

Corrección de errores de la Ley Foral 5/2007, 23 marzo

de carreteras de Navarra. (BON nº 77, 22 de junio)

Corrección de errores de la Ley 17/2006, 27 diciembre

de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007. (BON nº 78, 25 de junio)

Decreto Foral 49/2007, 11 junio

por el que se constituye el Consejo Interadministrativo de Servicios Sociales. (BON nº 78, 25 de junio)

COMUNIDAD VALENCIANA

Corrección de errores del Decreto 36/2007, 13 abril

del Consell, por el que se modifica el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. (DOCV, nº 5.529 de 7 de junio)

22 ECONOMÍA

Deuda de las Administraciones Públicas a marzo de 2007

En el presente artículo exponemos y analizamos los datos de deuda de las Administraciones Públicas a marzo de 2007,

recientemente publicados por el Banco de España.

Deuda de las Administraciones Públicas a marzo 2007

Comparación interanual (millones de euros)

	mar-06	mar-07	Endeudamiento neto	Variación	Peso sobre total de la Deuda
Administración Central	308.511,00	308.304,00	-207	-0,1%	77,9%
Comunidades Autónomas	55.891,00	57.552,00	1.661	3,0%	14,5%
Corporaciones Locales	25.938,00	29.040,00	3.102	12,0%	7,3%
Administraciones de la Seguridad Social	1.077,00	1.000,00	-77	-7,1%	0,3%
Total AAPP	391.417	395.896	4.479	1,1%	100,0%

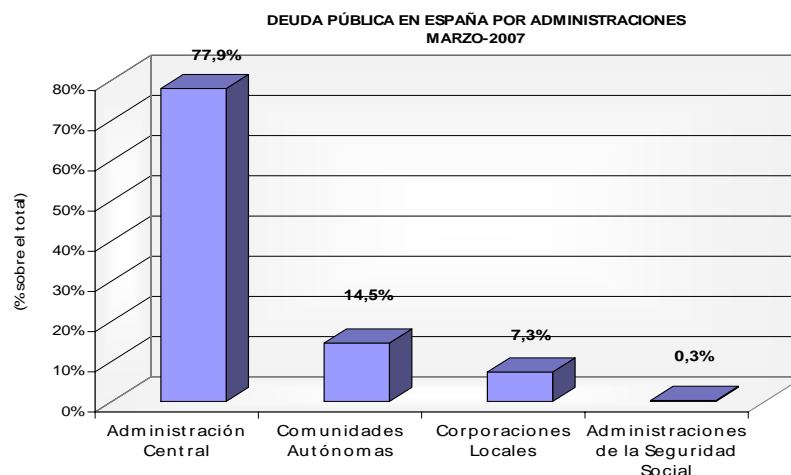
Fuente: Banco de España y elaboración propia

Se observa que el volumen de deuda de las Administraciones Públicas entre marzo del año 2006 y marzo del 2007 ha aumentado en un 1,1%. La contribución de cada uno de los niveles de la Administración a esta evolución ha sido diversa, destacando el crecimiento de la deuda de las Corporaciones Locales y el descenso de la correspondiente al Estado y a la Seguridad Social.

corresponde a la Administración Central, el 14% a las Comunidades Autónomas y el 7% a las Corporaciones Locales.

El conjunto de Administraciones Locales es el que ha experimentado un mayor incremento interanual del saldo vivo de deuda, tanto en términos absolutos como relativos, con un incremento neto de 3.102 millones de euros entre marzo de 2006 y marzo de 2007, mientras que el conjunto autonómico ha elevado el saldo vivo en 1.661 millones de euros.

De esta forma, la deuda del sector público asciende a 396 mil millones de euros en marzo de 2007, de la que el 78%



Centrándonos en el análisis desagregado de los datos de este último conjunto, se sigue observando un comportamiento diverso en lo que respecta a las decisiones de endeudamiento de cada Comunidad Autónoma.

Únicamente cinco Comunidades Autónomas han reducido su saldo vivo en el último año (marzo 2006-marzo 2007): Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia y País Vasco. El descenso más representativo, en términos absolutos y relativos, fue el correspondiente

al experimentado por la Comunidad Autónoma del País Vasco (-32,8%).

Frente a las autonomías anteriormente mencionadas, nos encontramos con las Comunidades Autónomas cuyo volumen de deuda se ha visto incrementado: Baleares (14,9%), La Rioja (13,2%) y Castilla-La Mancha (11,4%).

De cualquier forma, los incrementos cuantitativos más elevados han sido los presentados por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Madrid y Baleares.

ENDEUDAMIENTO AUTONÓMICO A MARZO 2007
Comparación Interanual (millones de euros)

	mar-06	mar-07	Variación neta	Variación relativa	% sobre el total
ANDALUCÍA	7.371	7.228	-143	-1,9%	12,6%
ARAGÓN	1.101	1.112	11	1,0%	1,9%
ASTURIAS	755	735	-20	-2,6%	1,3%
BALEARES	1.469	1.688	219	14,9%	2,9%
CANARIAS	1.121	1.173	52	4,6%	2,0%
CANTABRIA	400	396	-4	-1,0%	0,7%
CASTILLA LA MANCHA	1.345	1.498	153	11,4%	2,6%
CASTILLA Y LEÓN	1.554	1.598	44	2,8%	2,8%
CATALUÑA	13.987	14.818	831	5,9%	25,7%
EXTREMADURA	780	781	1	0,1%	1,4%
GALICIA	3.343	3.375	32	1,0%	5,9%
LA RIOJA	250	283	33	13,2%	0,5%
MADRID	9.710	9.945	235	2,4%	17,3%
MURCIA	691	683	-8	-1,2%	1,2%
NAVARRA	646	647	1	0,2%	1,1%
PAÍS VASCO	1.141	767	-374	-32,8%	1,3%
VALENCIA	10.227	10.822	595	5,8%	18,8%
TOTAL CCAA	55.891	57.552	1.661	3,0%	100,0%

Fuente: Banco de España y elaboración propia

Teniendo en cuenta los datos de deuda sobre PIB, la Comunidad Valenciana encabeza nuevamente la lista al mantener

la ratio de deuda sobre PIB más elevado con un 11,2%, seguida por Cataluña (7,9%) y Baleares (6,8%).

EVOLUCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO SOBRE PIB
Conjunto de Comunidades Autónomas

	dic-01	dic-02	dic-03	dic-04	dic-05	dic-06	mar-07
ANDALUCÍA	8,0	7,4	7,0	6,5	5,9	5,4	5,3
ARAGÓN	4,5	4,8	4,6	4,4	4,1	3,9	3,6
ASTURIAS	4,4	5,2	5,2	4,5	4,1	3,5	3,4
BALEARES	3,0	3,5	4,4	4,5	7,0	6,7	6,8
CANARIAS	3,6	3,1	3,5	3,5	3,9	4,0	2,9
CANTABRIA	3,4	3,2	3,8	3,6	3,6	3,3	3,2
CASTILLA LA MANCHA	2,7	3,2	3,1	3,8	4,4	4,7	4,5
CASTILLA Y LEÓN	3,4	3,4	3,4	3,2	3,7	3,4	3,0
CATALUÑA	8,4	7,9	7,4	7,8	8,1	7,7	7,9
EXTREMADURA	6,3	6,5	6,0	5,6	5,2	4,8	4,7
GALICIA	9,0	8,5	8,1	7,7	7,3	6,9	6,7
LA RIOJA	3,2	3,1	3,1	3,1	2,8	2,6	3,9
MADRID	5,7	6,6	6,5	6,1	6,3	5,8	5,6
MURCIA	4,1	3,8	3,5	3,5	3,0	2,8	2,7
NAVARRA	5,5	5,1	4,8	4,5	4,2	3,9	3,8
PAÍS VASCO	3,8	3,0	3,1	2,7	2,0	1,6	1,3
VALENCIA	10,0	10,0	10,5	11,5	11,6	11,4	11,2
TOTAL CCAA	6,4	6,4	6,3	6,2	6,3	5,9	5,8

Fuente: Banco de España y elaboración propia

En el caso de las agrupaciones institucionales que conforman el sector de las Comunidades Autónomas, el incremento del endeudamiento se centra exclusivamente en los Organismos Autónomos, que con un aumento de 168 millones de euros, se situaron en un volumen de endeudamiento de 9.202 millones de euros.

Por el contrario, la Administración General y el conjunto de universidades han

experimentado las reducciones de deuda más importantes cuantificadas en 222 y 45 millones de euros, respectivamente.

Respecto al conjunto de Empresas Públicas que no computan a la hora de determinar el volumen de deuda total de la Comunidad Autónoma, el endeudamiento de éstas se eleva de forma considerable: aumenta en 549 millones de euros, situándose su deuda total en 9.065 millones de euros.

Deuda de las Comunidades Autónomas a marzo 2007
Comparación interanual (millones de euros)

	mar-06	mar-07	Endeudamiento neto	Variación	Peso sobre total de la Deuda
Administración General	42.532,00	43.557,00	1.025	2,4%	75,7%
Organismos autónomos, administrativos y	8.567,00	9.202,00	635	7,4%	16,0%
Universidades	1.437,00	1.351,00	-86	-6,0%	2,3%
Empresas	3.354,00	3.441,00	87	2,6%	6,0%
Total CCAA	55.891	57.552	1.661	3,0%	100,0%
<i>Empresas públicas</i>	<i>7.080</i>	<i>9.065</i>	<i>1.985,00</i>	<i>28,0%</i>	

Fuente: Banco de España y elaboración propia

Respecto a este conjunto de Empresas Públicas, las que han experimentado un

crecimiento de deuda más importante son las de Cataluña, Madrid y Baleares.

ENDEUDAMIENTO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS A MARZO DE 2007 (*)

Comparación Interanual en millones de euros

	mar-06	mar-07	Variación neta	% sobre el total de la deuda	Variación relativa
ANDALUCÍA	98	102	4	1,1%	4,1%
ARAGÓN	106	182	76	2,0%	71,7%
ASTURIAS	65	99	34	1,1%	52,3%
BALEARES	50	315	265	3,5%	530,0%
CANARIAS	192	210	18	2,3%	9,4%
CANTABRIA	11	18	7	0,2%	63,6%
CASTILLA LA MANCHA	564	703	139	7,8%	24,6%
CASTILLA Y LEÓN	36	51	15	0,6%	41,7%
CATALUÑA	3.502	4.284	782	47,3%	22,3%
EXTREMADURA	7	5	-2	0,1%	-28,6%
GALICIA	135	172	37	1,9%	27,4%
LA RIOJA	11	34	23	0,4%	209,1%
MADRID	488	920	432	10,1%	88,5%
MURCIA	0	0	0	0,0%	0,0%
NAVARRA	172	167	-5	1,8%	-2,9%
PAÍS VASCO	104	146	42	1,6%	40,4%
VALENCIA	1.538	1.657	119	18,3%	7,7%
TOTAL CCAA	7.080	9.065	1.985	100,0%	28,0%

(*) Deuda publicada por Banco de España de acuerdo al Protocolo de Déficit Excesivo, según la sectorización de la base 2000 de la CNE y la notificación PDE de Eurostat.

Fuente: Banco de España y elaboración propia.

Por su parte, en el incremento del endeudamiento de las Corporaciones Locales las entidades que en mayor medida han contribuido son las capitales de provincia, con un aumento de 2.012 millones de euros, seguidas por el conjunto de municipios no capitales de provincia, con 993 millones de euros.

Las Diputaciones, Consejos y Cabildos también han mostrado un incremento en su

volumen de deuda, si bien, éste ha sido moderado: 98 millones de euros.

En la estructura de la deuda financiera del sector local, destaca que el 81% de la misma es titularidad de los ayuntamientos (el 20% del Ayuntamiento de Madrid) y el restante 39% de las entidades provinciales o insulares.

Saldo vivo de la deuda de las Corporaciones Locales
Comparación Interanual (millones de euros)

	mar-06	mar-07	Variación neta	variación relativa	% sobre total
Ayuntamientos	20.647	23.651	3.004	14,55%	81,44%
Capitales de provincia	10.096	12.108	2.012	19,93%	41,69%
con más de 500.000 hab.	6.792	8.945	2.153	31,70%	30,80%
Barcelona	1.148	1.035	-113	-9,84%	3,56%
Madrid	3.605	5.805	2.200	61,03%	19,99%
Málaga	459	484	25	5,45%	1,67%
Sevilla	361	378	17	4,71%	1,30%
Valencia	728	739	11	1,51%	2,54%
Zaragoza	491	505	14	2,85%	1,74%
Resto de capitales de provincia	3.304	3.163	-141	-4,27%	10,89%
No capitales de provincia	10.550	11.543	993	9,41%	39,75%
Diputaciones, Consejos y Cabildos insulares	5.291	5.389	98	1,85%	18,56%
Diput. de Regimen Común	3.285	3.298	13	0,40%	11,36%
Diput. de Regimen Foral	1.144	1.184	40	3,50%	4,08%
Consejos y cabildos insulares	863	907	44	5,10%	3,12%
TOTAL CC.LL.	25.938	29.040	3.102	11,96%	100,00%

Fuente: Banco de España y elaboración propia

27 JURISPRUDENCIA

Vulneración del derecho de petición

(Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, de 17 de enero de 2007)

El Juzgado de lo **Contencioso Administrativo nº 1** de Granada, en una **Sentencia de 17 de enero de 2007**, ha estimado el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Asociación Granada Viva, Asociación Granada contra el ruido y Asociación Vecinos del Bajo Albaicín al quedar acreditada la vulneración del derecho constitucional de petición al no dar la adecuada tramitación y contestación a la petición formulada.

Por parte del letrado representante de las asociaciones antes citadas se formuló escrito en procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales por vulneración del derecho constitucional de Petición, recogido en el artículo 29 de la Constitución Española. En dicho escrito se recurrió la falta de respuesta del Ayuntamiento demandado a la reclamación formulada por los demandantes, dirigida al Alcalde del Ayuntamiento, en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición recogido en el artículo 29 de la Constitución.

Por parte de la Administración se oponía falta de representación y de acreditación del acuerdo social para entablar la demanda y extemporaneidad del Recurso. La representación de los demandantes estaba acreditada, puesto que no hay defecto de representación ya que cualquier miembro en nombre propio puede intervenir solicitando la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

El Fundamento Primero de la Sentencia, en cuanto al plazo, establece que el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, establece un plazo de quince días para valorar la Administración la admisión o inadmisión del escrito de petición, y en el artículo 11 el de tres meses para contestar por parte de la Administración, siendo así que los demandantes han agotado el plazo de tres meses que tenía la Administración para resolver sin hacerlo, para interponer el presente recurso Contencioso-Administrativo por ello hay que declararlo admisible, porque la pasividad de la

Administración no puede convertirse en una prerrogativa que beneficie a la misma, y vulnere el derecho a la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución.

Dicho Fundamento establece que la Administración tiene hasta tres meses para contestar, y la petición se refería a una situación inmediata en el tiempo, la falta de contestación no es un simple supuesto de silencio administrativo (que no cabe ni es admisible en el ámbito del Derecho Constitucional de Petición) sino una verdadera y propia vía de hecho de la Administración al dejar desprotegidos a los interesados que no tienen una vía procedimental específica de tutela, sino sólo la del amparo del derecho constitucional, por lo que el plazo de diez días para recurrir debe hacerse contados veinte días, **no de la reclamación sino desde que se produce la vía de hecho, que debe entenderse producida cuando se agote definitivamente el plazo para contestar sin hacerlo.**

En cuanto al fondo del asunto, se somete al juicio del Juzgado la falta de respuesta a la petición de medidas públicas a adoptar por la Alcaldía del Ayuntamiento de la ciudad contra la convocatoria pública del fenómeno denominado “**Botellón**”, relacionadas con la protección de la convivencia pacífica, el buen orden y desarrollo de la ciudad que tal tipo de manifestaciones multitudinarias suelen quebrantar.

El contenido de este derecho viene definido en el artículo 3 de la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición : “ las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezcan un

procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley”

El Fundamento Jurídico segundo de la sentencia establece que el derecho de petición se trate de cuestiones de la competencia de la Administración destinataria de la Petición y que no tengan un procedimiento específico para su protección. En dicho fundamento se cita la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Iª, de 4 de julio de 1993, recurso 682/1990 que establece que **“La petición en que consiste el derecho en cuestión tienen un mucho de instrumento para la participación ciudadana, aún cuando lo sea por vía de sugerencia, y algo del ejercicio de la libertad de expresión como posibilidad de opinar. Concepto residual, pero no residuo histórico, cumple una función reconocida constitucionalmente, para individualizar la cual quizá sea más expresiva una delimitación negativa.** En tal aspecto excluye cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido, incluso mediante la acción popular en el proceso penal o la acción pública en el contencioso- contable o en el ámbito del urbanismo. La petición en el sentido estricto que aquí interesa no es una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia, en la acepción de la palabra ofrecida por la Ley de Enjuiciamiento criminal o las reguladoras de la potestad sancionadora de la Administración en sus diversos sectores. La petición, en suma, vista ahora desde su anverso, puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, “expresando suplicas o quejas”, pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables (STC 161/1988), sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales, como la del Defensor del Pueblo o el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes artículos 54 y 161.1 a) CE, sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante.

Asimismo, el Fundamento Jurídico tercero recoge como requisito para el derecho de petición que la información y las medidas solicitadas sean de un acto futuro, incierto pero previsible, contra el que no cabe una específica vía de recurso administrativo o Contencioso Administrativo de modo preventivo, al no haberse materializado ninguna actuación vulneradora de derechos con protección legal específica. Por ello, la reclamación ejercitada de forma preventiva en los términos expresados,

relativa a sugerencias, información, quejas..., se puede considerar como un derecho sustantivo diferente de aquellos, e incardinado en el reivindicado derecho de Petición cuya vulneración por la Administración aquí se denuncia.

El Fundamento Jurídico cuarto establece que la Administración que nos ocupa no contestó de ninguna manera ni declarando la inadmisibilidad de la petición, ni admitiéndola a trámite para su posterior Resolución expresa estimatoria o desestimatoria de la petición. Además el Juzgado considera que el Ayuntamiento no le dio ningún trámite a dicho escrito, con desprecio del legítimo interés de los reclamantes a instar y obtener de la Administración una actuación adecuada frente a comportamientos que se venían denunciando, reiterados y flagrantes de vulneración de derechos constitucionalmente protegidos.

La sentencia recoge también en su Fundamento Jurídico cuarto que **“habría que recordar a la Administración no sólo el deber de dar contestación a las peticiones de los ciudadanos que sean perfectamente encuadrables en el derecho constitucional del artículo 29, como lo era la presente demanda, sino también la posible incursión de su pasividad tanto en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, exigible vía contencioso, como en responsabilidad penal por posible delito de prevaricación cuando de forma permanente y reiterada a lo largo de años se consientan, toleran y no se adoptan medidas que atajen comportamientos incívicos que vulneren derechos de los ciudadanos por simple pasividad, siendo actuaciones propias de su competencia y conocidas por notoriedad”.**

Por todo ello, el Juzgado estima la demanda, declarando vulnerado el derecho de Petición por la inactividad y pasividad de la Administración al no dar la adecuada tramitación y contestación a la Petición de fecha de 15 de marzo de 2006, objeto de este recurso.

Luis Enrique Mecati Granado

El texto íntegro de la sentencia puede solicitarse a la Secretaría de Redacción de este Boletín

29 OPINIÓN

La Directiva de «Servicios» en las Entidades Locales

I. SINTEXIS DE LA DIRECTIVA

1.- Antecedentes

Con la aprobación de la Directiva y en el marco de la “Estrategia de Lisboa”, la Comisión ha respondido a la petición del Consejo Europeo de elaborar una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.

La Comisión adoptó el 13 de enero de 2004 una “propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior” (COM (2004) 2), también conocida como Directiva «Servicios».

El 16 de febrero de 2006, el Parlamento Europeo adoptó por amplia mayoría, en primera lectura, un determinado número de enmiendas a la propuesta. El compromiso alcanzado por el Parlamento fue recogido por la Comisión en su propuesta modificada de Directiva, con fecha de 4 de abril de 2006 (COM (2006) 160 final), y también ha constituido la base de la posición común del Consejo adoptada el 24 de julio de 2006.

El 15 de noviembre de 2006, el Parlamento se pronunció en segunda lectura, sin modificación sustancial de la posición común, y el Consejo adoptó definitivamente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Diario Oficial L 376 de 27.12.2006 que deberá ser incorporada por los Estados miembros antes de finales de 2009, aunque, como veremos, entró en vigor el 28 de diciembre de 2006, siendo de aplicación para la normativa que se dicte desde esa fecha.

2.- Objetivos

Su principal objetivo es facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en otros Estados miembros y la libertad de prestación de servicios entre los Estados miembros. Esta Directiva también tiene como objetivo ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios de los servicios y

mejorar la calidad de tales servicios tanto para los consumidores como para las empresas usuarias de servicios. En definitiva, propone cuatro objetivos principales para conseguir un mercado interior de servicios:

- Facilitar la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios en la UE.
- Reforzar los derechos de los destinatarios de los servicios en su calidad de usuarios de dichos servicios.
- Fomentar la calidad de los servicios.
- Establecer una cooperación administrativa efectiva entre los Estados miembros.

3.- Ámbito de aplicación

Establece un marco jurídico general para cualquier servicio prestado a cambio de una remuneración económica (salvo los sectores excluidos) teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la especificidad de determinadas actividades o profesiones.

Quedan excluidos los servicios siguientes:

- Los servicios no económicos de interés general.
- Los servicios financieros (como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones de empleo o individuales, de valores, de fondos de inversión y de pagos).
- Los servicios de comunicaciones electrónicas en lo que se refiere a los ámbitos que se rigen por las Directivas en la materia.
- Los servicios de transporte, incluidos los portuarios.
- Los servicios de las empresas de trabajo temporal.
- Los servicios sanitarios.
- Los servicios audiovisuales.
- Las actividades de juego por dinero.
- Las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública.
- Determinados servicios sociales (relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a personas necesitadas).
- Los servicios de seguridad privados.

- Los servicios prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración.

4.- La “simplificación administrativa”

Según esta Directiva, los Estados miembros verificarán y, según proceda, simplificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. En particular, prevé:

- La creación de ventanillas únicas en las que un prestador podrá realizar todos los trámites necesarios para ejercer su actividad.
- La obligación de posibilitar la realización de estos procedimientos por vía electrónica.
- Eliminar los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades de servicios.

5.- La libertad de establecimiento

Para alcanzar uno de su principales objetivos, la libertad de establecimiento, la Directiva prevé:

- La obligación de evaluar la compatibilidad de los regímenes de autorización, basándose en los principios de no discriminación y proporcionalidad, y de respetar determinados principios relativos a las condiciones y procedimientos de autorización aplicables a las actividades de servicios.
- La prohibición de determinados requisitos jurídicos restrictivos que persisten en la legislación de determinados Estados miembros y que no pueden justificarse, como las exigencias de nacionalidad.
- La obligación de evaluar la compatibilidad de otros requisitos jurídicos basándose en los principios de no discriminación y proporcionalidad.
- Facilitar la libre prestación temporal de servicios transfronterizos.

La Directiva también prevé un determinado número de excepciones importantes a los principios de no discriminación, proporcionalidad, como por ejemplo en materia de cualificaciones profesionales y desplazamiento de trabajadores. Además la falta de aplicación puede estar justificada por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente y también en el

caso de que nos encontremos ante servicios de interés económico general.

6.- Cooperación entre Estados

Para facilitar el establecimiento y la libre circulación de los servicios en la Unión Europea, la Directiva establece una obligación legal vinculante para los Estados miembros de cooperar con las autoridades de otros Estados miembros para garantizar un control eficaz de las actividades de servicio en la Unión y, al mismo tiempo, evitar una multiplicación de los controles. También se crea un mecanismo de alerta entre Estados miembros y se avanza en el establecimiento de un sistema electrónico de intercambio de información entre Estados miembros, indispensable para alcanzar una cooperación administrativa efectiva.

II.- SU APLICACIÓN Y TRANSPOSICIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL

Como hemos visto la Directiva prevé, tanto su aplicación desde la entrada en vigor, 28 de diciembre de 2006, como la obligación de “adecuar” la a normativa vigente en esa fecha, antes del 28 de diciembre de 2009. Por tanto y como primera conclusión, las Entidades Locales ya deberían estar aplicando la Directiva de Servicios.

1.- La ventanilla única

El artículo 6 de la Directiva de Servicios establece la obligación de que los Estados garanticen que los prestadores puedan llevar a cabo una serie de procedimientos y trámites a través de las ventanillas únicas.

Es decir, todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a actividades de servicios, en especial, las declaraciones, notificaciones, solicitudes necesarias para la autorización por parte de las autoridades competentes, incluidas las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales; así como las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de sus actividades de servicios.

Hasta el momento la ventanilla única la veníamos entendiendo como una posibilidad de registro en los términos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que las solicitudes, escritos y

comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Como sabemos, para que una Entidad Local funcione como ventanilla única es necesario que previamente firme un Convenio, por ejemplo, en el caso de la Comunidad de Madrid se trata del Convenio Marco entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad de Madrid y las Entidades Locales del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

Llegados a este punto, ¿supone la entrada en vigor de la directiva que todas las Entidades Locales deberán ser ventanillas únicas?, entendemos que no. La directiva entiende la ventanilla única como un lugar donde los prestadores puedan llevar a cabo todos los procedimientos y trámites necesarios a sus actividades de servicios, es decir, lo que pretende es evitar que el prestador del servicio vaya “de ventanilla en ventanilla”, y eso requerirá, la creación de “puntos administrativos” específicamente creados para la prestación de servicios.

Además estas ventanillas únicas deberán servir para que los prestadores obtengan toda la información necesaria para el ejercicio de servicio, por ejemplo, y cuando así lo soliciten, las autoridades competentes deberán dar información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los procedimientos y trámites necesarios. No

queda duda de que hablamos de algo más que un registro único.

La duda que ahora se plantea es si las Entidades Locales deberán crear estas nuevas ventanillas únicas para concesión de las autorizaciones y licencias en el ejercicio de sus competencias. Parece que sí, aunque, como luego veremos, muchas de ellas consideramos que quedan exceptuadas de la aplicación de la directiva de servicios.

Antes de cerrar este apartado, creemos necesario realizar un pequeño análisis del apartado cuarto del artículo 7. En él se establece que los Estados miembros se asegurarán de que las ventanillas únicas y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados 1 y 2 y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informen de ello al solicitante lo antes posible. Se está refiriendo al derecho a la información, y por tanto, parece que establece un procedimiento administrativo para solicitudes de información, algo que hasta el momento creemos que no existía.

2.- Simplificación de procedimientos

Establece el artículo 5.3 de la directiva que cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general, incluido el orden público y la seguridad.

Sin entrar en el fondo de esta arriesgada novedad para lograr la simplificación administrativa, debemos tener presente varias cuestiones:

- La entrada en vigor de la directiva supone que la normativa que emane de las Entidades Locales desde el 28 de diciembre de 2006, o bien encuentra un instrumento comunitario que le exima de aplicación del apartado citado o deberá

justificar una razón imperiosa de interés general.

- La normativa en vigor deberá ser revisada para encontrar las mismas justificaciones señaladas.

Por tanto, y si no se encuentra justificación en los términos expresados, no se podrá exigir ni a españoles ni a comunitarios la presentación de original o copia compulsada, ni, por supuesto, traducción.

3.- Licencias

En la terminología comunitaria el concepto “régimen de autorización” comprende, entre otros, los procedimientos administrativos mediante los cuales se conceden autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, pero también la obligación, para poder ejercer una actividad, de estar inscrito en un colegio profesional o un registro o en una lista oficial.

No pretende la Directiva una mera armonización de los procedimientos administrativos, sino la supresión de aquellos regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y creación de nuevas empresas.

Entre los principios de simplificación administrativa se encuentra la limitación de la autorización previa obligatoria a aquellos supuestos en que sea indispensable, así como, la introducción del principio de autorización tácita por parte de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado o el acceso, como norma general, a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento (por ejemplo para cada implantación de grandes superficies), una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional o una autorización por acto formal pero, en estos casos, será necesario justificar la existencia de una razón imperiosa de interés general.

De conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, constituyen razones imperiosas de interés general que permiten

justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones.

La posibilidad de acceder a una actividad de servicios solo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En concreto, esto significa que la autorización solo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control *a posteriori*, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar *a posteriori* los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control *a priori*. Ahora bien, esto no afecta a la posibilidad de retirar las autorizaciones *a posteriori* si dejan de cumplirse las condiciones necesarias para la concesión de la autorización.

Otra de las exigencias de la Directiva es la de evitar la duplicidad de condiciones para la concesión de una autorización. En este aspecto, la Directiva no impide que los Estados miembros apliquen sus propias condiciones específicas en el régimen de autorización. La única exigencia sería que las autoridades competentes tengan en cuenta las condiciones equivalentes cumplidas ya por el candidato en otro Estado Miembro, condiciones equivalentes que por tanto, no podrían volver a requerir.

Como mecanismo de garantía y respeto al principio de libre competencia, cuando excepcionalmente debido a la escasez de recursos humanos o de capacidades técnicas, el número de autorizaciones disponibles para una actividad esté limitado, se establece un procedimiento de selección entre varios candidatos sujeto a los principios de transparencia e imparcialidad. Además, la autorización así concedida, no debe tener una duración excesiva ni renovarse automáticamente. Sólo en supuestos tasados se permite que las autoridades competentes limiten la duración de la autorización.

Lo anterior nos lleva a concluir que, la cuestión esencial consistirá en ver cómo llevarán a la práctica las disposiciones referentes a los regímenes de autorización y en particular las relativas al ámbito territorial de las autorizaciones, sin que esta ambiciosa simplificación de procedimientos interfiera en el reparto de competencias de los gobiernos autonómicos y locales.

4.- La revisión de la normativa.

En íntima conexión con la simplificación administrativa para la autorización de actividades de servicios y fundamentalmente en lo relativo a la no duplicidad de condiciones exigidas en el régimen de autorización nos encontramos con un escollo, cuanto menos, difícil de solventar.

Y es que, si ya resultaría difícil conocer toda la normativa de autorizaciones de los diferentes Estados Miembros para poder comparar los requisitos exigidos en cada caso y así, evitar su duplicidad, a esto se añade la dificultad para conocer la multitud de Ordenanzas Municipales reguladoras de los diferentes procedimientos de obtención de licencias y autorizaciones. No en vano, en España existen actualmente 8.111 Municipios, más las ciudades de Ceuta y Melilla.

No debemos olvidar que, aunque en principio, las directivas no son directamente aplicables. Sin embargo, el TJCE ha decidido que excepcionalmente las disposiciones de una directiva también pueden ser directamente aplicables en un Estado miembro, sin necesidad de un acto de transposición previo cuando: 1) el plazo de transposición haya vencido y la directiva no haya sido transpuesta o lo haya sido deficientemente; 2) las disposiciones de la directiva sean de contenido suficientemente claro, y 3) confieran derechos al ciudadano individual.

El plazo máximo de transposición de la Directiva es el 28 de diciembre de 2009. De acuerdo con ello, podría suceder que las Entidades Locales se vieran en la tesitura de que un ciudadano se remitiera a las disposiciones de la directiva y exigiera que se le permita el ejercicio de una actividad de servicios por considerar que ya cumple requisitos equivalentes en otro Estado miembro, con la consiguiente arbitrariedad e inseguridad jurídica que esto podría plantear en las Administraciones Públicas.

5.- Procedimientos por vía electrónica

La Directiva prevé un plazo de 3 años desde su entrada en vigor, para que los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para que todos los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios puedan realizarse, fácilmente y a distancia, a través de medios electrónicos.

Las medidas y objetivos en esta materia se establecen en los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva, los cuales ya han sido traspuestos por la reciente Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que entró en vigor el pasado 24 de junio, medidas que se concretan, como hemos visto arriba, en la consecución de los siguientes fines:

- procedimientos simplificados que se gestionen a través de la ventanilla única, en especial declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener autorizaciones de las autoridades así como aquellas solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de las actividades de servicios. La Directiva parece referirse, en relación a estas últimas, a las licencias, aspecto que trataremos más adelante (artículo 6)
- El derecho a obtener información a través de ventanilla única (artículo 7)

El artículo 8 de la Directiva persigue que esa simplificación en los procedimientos se refleje, además y, en la medida de lo posible, en la gestión de los mismos por medios electrónicos.

Las medidas contempladas en estos tres artículos y los correspondientes derechos que se generan de la aplicación de los mismos, deberán tener efectividad en el ámbito de la Administración local a partir del 31 de diciembre 2009, por lo que, considerando la entidad y relevancia de los mismos, resultará necesaria la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y las ayudas, materiales y financieras, por parte del Estado.

6.- Ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional

El apartado 4 del artículo 10 de la Directiva prevé que la concesión de la autorización debe permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o prestarla en todo el territorio nacional “salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento o una autorización que se limite a una parte específica del territorio”.

En este sentido, es preciso traer a colación el Considerando 60 de la Directiva en el que se establece que las disposiciones relativas a los regímenes de autorización no deberán interferir en el reparto de

competencias regionales o locales de los Estados Miembros, incluidos los gobiernos autónomos y locales y el uso de lenguas oficiales.

Por tanto y, pese a establecer una regla genérica referida a la remoción de los posibles obstáculos en la concesión de autorizaciones por razones de diferencias territoriales en el ámbito del mismo Estado Miembro, la previsión de esa “cláusula de escape” en el

apartado 4 resta rigidez a esta medida y deja abierto un amplio margen de posibles excepciones en la aplicación del mismo.

Ignacio Alarcón Mohedano

Nota: si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión aproximada de tres páginas, a la secretaría de este boletín dtj@femp.es

35 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Moción ante el Pleno del Senado. Padrón municipal de habitantes

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado planteó, en la sesión plenaria del pasado día 19 de junio de 2007, una moción por la que se instó al Gobierno a la adopción de determinadas medidas para controlar la inscripción patronal de extranjeros. En concreto, se plantearon dos grupos de medidas:

1. Las encaminadas a establecer los medios necesarios para que sea efectivo el acceso a los datos de la inscripción padronal de los extranjeros existentes en los padrones municipales, por vía telemática preferiblemente, por parte de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil.

2. Aquellas dirigidas a exigir a los Ayuntamientos la denegación de la inscripción en el Padrón municipal cuando no exista un domicilio habitual o bien cuando el número de personas inscritas en el mismo supere el máximo de capacidad de residentes por vivienda o unidad residencial, previsto en las ordenanzas municipales.

La moción fue sometida a debate, aprobándose la propuesta de modificación presentada por diversos grupos parlamentarios, quedando su reacción de la siguiente forma:

«El Pleno del Senado insta al Gobierno a:

1.—Establecer los medios necesarios para que sea efectivo el acceso a los datos de la inscripción padronal de los extranjeros existentes en los padrones municipales, preferentemente por vía telemática, por parte de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, previsto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España.

2. —Modificar la normativa reguladora de los padrones municipales para mejorar la fiabilidad y veracidad de las inscripciones practicadas por los Ayuntamientos, garantizando a tal fin la acreditación de un domicilio, que el número de personas empadronadas en una vivienda no sobrepase la ocupación máxima indicada en la cédula de habitabilidad o documento urbanístico análogo y que las altas y bajas de los inscritos e inscritas se realicen de manera simultánea.

Proyecto de ley de contratos del sector público

Continúa en el Congreso la tramitación del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, siendo el último trámite parlamentario llevado a cabo la publicación del Informe de la Ponencia el pasado día 8 de junio.

No se han producido notables modificaciones en la tramitación, con respecto al Anteproyecto, en relación a las normas sobre contratación pública que afectan de manera directa a las Corporaciones Locales.

La disposición adicional segunda contempla las normas específicas sobre contratación Pública en las Entidades Locales:

- Detalla los distintos órganos que tendrán competencia para contratar, teniendo en cuenta la clase de contrato, su importe y el número de habitantes del municipio. En este sentido, el nuevo texto es más claro que la regulación actual ya que delimita o diferencia los contratos administrativos de los patrimoniales y de la concesión sobre bienes inmuebles. No obstante, es destacable que el borrador del Anteproyecto de Ley Básica del Gobierno y la Administración Local establece como único órgano con competencia para contratar al Consejo de Gobierno si el municipio tiene más de 5.000 habitantes o

el Alcalde si es menor. Además, el artículo 42.3 del mismo borrador señala que corresponden al Consejo de Gobierno Local, y al Alcalde cuando éste no exista, todas las atribuciones y gestoras que en cualquier materia la legislación sectorial haya atribuido a cualquier otro órgano. Por tanto si lo que se pretende es mantener los dos órganos de contratación, el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público deberá inspirar los cambios necesarios en el anteproyecto de la ley básica del gobierno y la administración local.

En el mismo sentido, el Proyecto establece que las competencias como órgano de contratación se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, en los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la LBRL.

Respecto a los Municipios de población inferior a 5.000 habitantes, el Proyecto establece que las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, constituyan las Diputaciones Provinciales por acuerdo del Pleno. Asimismo podrán concertarse convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial. En el contexto de la simplificación de trámites, y de acuerdo con la propuesta de Directiva Comunitaria, la creación de "Centrales de Contratación" en las Diputaciones, mediante los oportunos "convenios de colaboración" permitirá a aquellos Ayuntamientos que se adhieren al sistema, la contratación de obras, suministros y servicios a través de estas Centrales.

Asimismo, con el fin de potenciar la transparencia en la contratación pública la encomienda de gestión permitirá integrar en los portales de Internet de cada Diputación, los contratos que se encuentran en fase de licitación por cada Ayuntamiento, ofreciendo una interesante información a las empresas interesadas.

- Procedimiento negociado: la normativa vigente fija en el 10 por 100 el límite para

la utilización del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios por las Entidades locales. El proyecto, al proponer la derogación el artículo 88 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, elimina este límite es decir, suprime la diferencia respecto al resto de las Administraciones sobre los requisitos exigidos para poder realizar la contratación por medio de este procedimiento. La eliminación del límite específico para la Administración Local comporta mayores satisfacciones en la mejora y agilización de la contratación pública local de los pequeños municipios, ya que existen ventajas del procedimiento negociado para agilizar la contratación respecto al concurso y a la subasta, cuando por su causa resulte de aplicación.

- Por lo que se refiere a la mesa de contratación, aunque se mantiene prácticamente la misma redacción que la normativa vigente, se introduce la posibilidad de que formen parte de ella, como vocales, el personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales. Asimismo, se suprime la necesidad de que la mesa de contratación esté presidida por el Presidente de la Corporación o miembro de ésta en quien delegue, abriendo la posibilidad a que la presida un funcionario, tratando de garantizar el reconocimiento de la mesa como un órgano de asistencia técnica y no de control político,
- Contratos cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual: en este tipo de contratos podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas, y preceda autorización concedida por el Pleno de la Corporación o de la Junta de Gobierno Local, adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

La gestión de la contratación de obras en las Corporaciones Locales de pequeño tamaño implica, en muchos casos, la necesidad de adecuar las fases de las

obras a las cuantías que prevén les sean asignadas. Peculiaridad que debe considerarse si tenemos en cuenta el principio de la prohibición del fraccionamiento del objeto del contrato. El proyecto reproduce este principio en su artículo 74.

- Contratos de adquisición de bienes inmuebles: en los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros. El proyecto viene a plasmar lo establecido en Artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo de Haciendas Locales, que regula los compromisos de gasto de carácter plurianual.

Otras cuestiones de interés

Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de

los servicios postales⁶. El proyecto establece que los órganos de contratación deberán tener en cuenta, a efectos de publicidad de anuncios de estos contratos, los límites cuantitativos que se establecen en el proyecto, añadiendo que las normas del anteproyecto relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada no son de aplicación a los contratos excluidos de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

- El proyecto contiene, por último, la modificación del apartado 2 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En concreto, su apartado 2 d) quedaría redactado de la siguiente forma: "Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública". La regulación vigente lo limita a que el capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma.

Guadalupe Niveiro de Jaime

⁶ La actual ley se refiere a procedimientos de contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y las Telecomunicaciones. Así mismo desaparece la referencia que habilitaba a que las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se regirán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas.

38 BIBLIOGRAFIA

◆ Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil

Edita: FEMP, SATI, AETIC.- 53 pág.- Madrid, 2007

Resumen: La FEMP ha puesto en marcha la iniciativa SATI - Servicio de Asesoramiento Técnico e Información-. Su finalidad es armonizar el despliegue de las infraestructuras de telefonía móvil, con la defensa del cumplimiento de las normativas urbanísticas y ambientales aplicables. Este documento hace una introducción a la telefonía móvil, plan de despliegue, control de emisiones, herramientas de información y aplicación del código de buenas prácticas.

◆ Institucionalización y dependencia

Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, IMSERSO.- 97 pág.- Madrid, 2006.- (Estudios. Dependencia; 3)

Resumen: Este trabajo es el resultado de las observaciones de los distintos profesionales de un equipo multidisciplinar del Centro de Atención a Discapacitados Físicos Graves (CAMF) de Guadalajara, sobre los efectos que la institución tiene sobre las personas dependientes que viven en ella. Analiza el punto de vista médico-sanitario, psicológico, desde el abordaje de la fisioterapia, la terapia ocupacional y el técnico docente y cultural en la institución.

◆ Actividades Formativas 2007

Edita: Instituto Nacional de Administración Pública.- 605 pág.- Madrid, 20067

Resumen: El Instituto Nacional de Administración Pública, junto a sus tradicionales competencias en materia de formación inicial y continua de los funcionarios públicos, ha asumido recientemente nuevas funciones de selección de Cuerpos adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas. Las nuevas competencias deben vertebrarse en torno a la necesidad de introducir en las administraciones públicas un modelo de selección y formación por

competencias profesionales, asegurando que el perfil de los empleados públicos se ajusta a las habilidades y aptitudes que necesitan hoy unas organizaciones públicas. Contiene toda la relación de cursos de especialización, formación en sectores prioritarios, formación específica, cursos selectivos, idiomas, funciones de gestión, auxiliares y cursos internacionales.

◆ Necesidades de las mujeres discapacitadas que han sufrido violencia de género

Autores: Pedro Fernández Santiago, Violante Martínez Quintana, María J. Ramírez García... (et al.)

Edita: Ayuntamiento de Madrid, Dir. Gral. de Igualdad, UNED.- 175 pág.- Madrid, 2006

Resumen: Este estudio recoge una aproximación teórica a la violencia contra las mujeres en el mundo actual. Se hace un análisis de la particular violencia que padecen las mujeres discapacitadas. Presenta la metodología del estudio y el primer Plan Integral de Acción para la Mujer con discapacidad, 2005-2008, en España; un análisis de las entrevistas y encuestas utilizadas por grupos de discapacidad. Finaliza presentando las necesidades detectadas a través de las entrevistas y las encuestas.

◆ Mercado minoristas municipales: Régimen jurídico-administrativo

Autora: Belén Porta Pego

Edita: Atelie.- 469 pág.- Barcelona, 2006.- (Atelier Administrativo)

Resumen: Esta obra aborda el estudio de los mercados minoristas de abastos. Con una perspectiva jurídica son muchas las cuestiones que estos centros comerciales suscitan: la especificación del contenido del servicio municipal, la determinación de cuál es la actividad típica y necesaria en el mercado, la concreción del perfil jurídico del vendedor de abastos y las

obligaciones que el servicio municipal le impone.

◆ **Análisis de la calidad de vida relacionada con la salud en la vejez desde una perspectiva multidimensional: (Premio IMSERSO "Infanta Cristina" 2004)**

Autor: José Javier Yanguas Lezaun

Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, IMSERSO.- 372 pág.- Madrid, 2006.- (Estudios. Personas Mayores; 11002)

Resumen: Este trabajo trata de analizar algunas de las variables que en individuos mayores determinan la calidad de vida, así como sugerir algunas implicaciones prácticas sobre cómo aumentar ésta. Consta de dos partes, en primer lugar se realiza una revisión teórica de las variables que mayor influencia tienen en la vida de las personas mayores, así como del concepto de calidad de vida y de salud. En la segunda parte se describe el estudio empírico, realizado con personas que viven en centros gerontológicos, con el objetivo de poder explicar la variación de la calidad de vida, usando herramientas estadística, además de modelos estructurales.

◆ **Informe sobre competencias y responsabilidades de los municipios en materia de contaminación acústica**

Informe por encargo de la FEMP.- 132 pág.

Índice: La política comunitaria de medio ambiente, la Normativa comunitaria en materia de ruido ambiental y la influencia en las mismas de la Jurisprudencia de del tribunal Europeo de derechos humanos. Fundamentos constitucionales de la protección contra el ruido. Fundamentos constitucionales de la protección contra el ruido. Normativa estatal en materia de ruido. Normativa autonómica. Competencias en materia de contaminación acústica correspondiente a los municipios, en el marco de la normativa básica de Régimen local. Instrumentos de actuación de las corporaciones locales para hacer frente a

la contaminación acústica en el marco de la LRBRL. Posibles actuaciones a desarrollar por un ayuntamiento para prevenir y corregir la contaminación acústica en su municipio. Fórmulas de colaboración y técnicas de redistribución del ejercicio de las competencias y prestación de los servicios públicos en materia de contaminación acústica. Análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de la actividad o inactividad municipal. Recomendaciones.

◆ **Los problemas de la aplicación supletoria de la LEC en el proceso contencioso-administrativo**

Autora: María Jesús Gallardo Castillo; prólogo de Juan F. Mestre Delgado

Edita: IUSTEL, CEMCI.- 237 pág.- Madrid, 2006.- (Monografías)

Resumen: Esta monografía analiza y cuestiona la aplicación de la regla de la supletoriedad de la LEC en el proceso contencioso-administrativo, contenida en la DF 1.º de su Ley reguladora y el artículo 4 LEC. Pretende facilitar la labor del operador jurídico al analizar la regulación en la LEC y la LJCA, de cada uno de los momentos procesales, dando respuesta a la compleja cuestión de cuándo y por qué es aplicable la LEC por vía de la supletoriedad o cuándo ésta resulta viable por oponerse a sus principios cardinales.

◆ **Memoria del centro de iniciativas de cooperación al desarrollo (CICODE): 1996-2004**

Edita: CICODE. Universidad de Alcalá - 62 pág.- Alcalá de Henares (Madrid), 2004

Resumen: Esta memoria recoge las actividades realizadas, durante más de ocho años por CICODE. En cuatro capítulos aborda el fortalecimiento del Estado y de la sociedad, democracia y derechos humanos, la mejora de la calidad de la cooperación internacional, el Programa de cooperación interuniversitaria entre la Universidad de Guinea y la Universidad de Alcalá.